



## TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 26 de agosto de 2021

### “INVALIDEZ DE DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, RELACIONADAS CON EL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 26/2021<sup>1</sup>

**Ministra Ponente:** Yasmín Esquivel Mossa

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juvenal Carbajal Díaz

**Secretario Auxiliar:** Rodrigo Arturo Cuevas Y Medina

**Tema:** Analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el 29 de diciembre de 2020.

**Antecedentes:** En enero de 2021, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad por medio de la cual solicitó la invalidez de las referidas disposiciones, pues en su opinión, los artículos impugnados establecen las tarifas mediante las cuales se causarán y pagarán los derechos por el servicio de alumbrado público, tomando en consideración el destino o uso de los predios de las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias que se encuentren registradas ante la Comisión Federal de Electricidad, o bien, en función de la naturaleza del predio correspondiente, lo cual se traduce en una vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad en las contribuciones reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Al respecto, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 26/2021 y designó a la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Seguidos los trámites procesales, el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, rindió su informe y expuso medularmente que, al establecer la legislatura local los derechos o contribuciones especiales

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

reclamadas, no desbordó el marco de atribuciones y, en consecuencia, no invade la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución General.

Por su parte, el Poder Ejecutivo de la referida entidad manifestó que los numerales controvertidos cumplen con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir equilibrio razonable entre la cuota establecida y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

**Resolución:** El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuila de Zaragoza; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el 29 de diciembre de 2020.

Dichas disposiciones establecían el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, cuyos montos o cuotas dependían del destino de los predios de los usuarios, en caso de que estuvieran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, o bien, del tipo de los predios de las personas cuando no estaban registrados ante esa Comisión.

Al respecto, el Pleno advirtió que las normas en cuestión, al igual que las analizadas en la acción de inconstitucionalidad 19/2021 (resuelta el 24 de agosto de 2021), contravenían los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, dado que las cuotas en ellas establecidas no atendían al costo que representa para los Municipios la prestación del servicio de alumbrado público; aunado a que contemplaban un trato distinto para los usuarios de dicho servicio aun cuando recibían el mismo servicio.

La decisión anterior se **aprobó por unanimidad de once votos** de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa** (Ponente), **José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente).

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México